

Consortio Xarxa Joves Net

Anuncio del Consortio Xarxa Joves Net sobre modificación de los Estatutos.

ANUNCIO

Estatutos del Consortio para la gestión y administración de la Red Joves Net de recursos de información y participación para jóvenes
ESTATUTOS

CAPÍTULO PRIMERO.- CONSTITUCIÓN DEL CONSORCIO, NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO SOCIAL Y FINES.

ARTÍCULO 1º.- Constitución.

1.- Al amparo de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 110 del Real Decreto Legislativo 781/1986, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y artículos 37 al 40 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, los Ayuntamientos de Alaquàs, Albal, Aldaia, Almussafes, Benetússer, Catarroja, Godella, La Pobla de Farnals, Manises, Mislata, Moncada, Paiporta, Paterna, Picanya, Picassent, Quart de Poblet, Sagunt, Sedaví, Silla, Torrent y Xirivella, y la Mancomunidad Intermunicipal del Barrio del Cristo, constituyen un Consortio voluntario para el cumplimiento de los fines que se establecen en los presentes Estatutos.

2.- Podrán incorporarse al mismo aquellas Entidades públicas que así lo decidan mediante acuerdo de sus órganos competentes y en los términos regulados en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 2º.- Adscripción, Personalidad Jurídica y duración.

1.- De conformidad con lo establecido en la Disposición Final segunda de la Ley 27/2013, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, en la que se modifica la Disposición adicional vigésima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el presente Consortio quedará adscrito al Ayuntamiento de Torrent.

2.- El Consortio gozará de personalidad jurídica propia e independiente de las Entidades que la integran, tendrá plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines y será de duración indefinida.

ARTÍCULO 3º.- Denominación y domicilio.

El Consortio que se constituye se denomina "CONSORCIO PARA LA RED JOVES NET DE RECURSOS DE INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN PARA JÓVENES - XARXA JOVES.NET" con domicilio social en la ciudad de Torrent, Calle Ramón y Cajal, nº 1.

ARTÍCULO 4º.- Fines.

El Consortio tendrá los siguientes fines:

1º.- Constituir y promover una Red Valenciana de Recursos públicos de información, dinamización y participación para las personas jóvenes, su gestión y administración.

2º.- Crear, mantener y conservar la web www.joves.net, en la que se ponga a disposición de las personas usuarias la totalidad de actividades y programas del Consortio, e información de utilidad vinculada a la juventud.

3º.- Difundir y dar a conocer, a través de la web, la actividad de la Xarxa Joves Net y facilitar el acceso a la misma de todos aquellos municipios de la Comunidad Valenciana que realicen actividades y programas de información y participación juvenil, y lo soliciten, así como la documentación y buenas prácticas en este ámbito.

4º.- Fomentar la realización de estudios y proyectos de investigación sobre la juventud en el territorio de intervención de los municipios que integran el Consortio.

5º.- Promover y organizar la realización y celebración de cursos de formación, jornadas de trabajo, congresos, simposios y debates, entre otros, sobre temas de juventud.

6º.- Elaborar y gestionar proyectos, programas, servicios y actividades de información, animación, dinamización y participación para la juventud de los municipios que forman parte del Consortio.

7º.- Colaborar con las Instituciones docentes e investigadoras, así como con las administraciones educativas de la Comunidad Valenciana, mediante intercambios de información y documentación,

fomentado el uso de medios y canales de comunicación adecuados para ello.

8º.- Promover, desarrollar y gestionar programas, campañas y actividades dirigidas a la prevención de drogodependencias y otras conductas adictivas, la participación juvenil, el voluntariado, la educación para el tiempo libre, el ocio socioeducativo, la educación medioambiental, la educación para la igualdad y la no violencia, la mediación en conflictos, la ciudadanía activa y la colaboración con agentes sociales implicados.

9º.- Cualquier otra finalidad análoga a las señaladas que sea de interés juvenil.

ARTÍCULO 5º.- Derechos y Deberes de los miembros del Consortio.

1.- Los miembros del Consortio tendrán derecho:

a) A recibir los servicios que el Consortio preste, así como a disfrutar de los recursos de formación, información y participación que gestione.

b) A nombrar y separar a sus representantes en los órganos del Consortio.

2.- Los miembros del Consortio están obligados:

a) A contribuir, en la forma que regulan estos Estatutos, al sostenimiento del Consortio y de los servicios y actividades en los que participe, mediante el abono de las cuotas y aportaciones correspondientes en los plazos señalados al efecto.

b) A la plena observancia y cumplimiento de las normas reguladoras del Consortio integradas por los presentes Estatutos, los reglamentos de los servicios o actividades que preste y, con carácter supletorio, las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las Entidades Locales.

c) A contribuir con el trabajo técnico del Consortio a través de su personal propio, en la medida de las posibilidades y de acuerdo a la propia estructura organizativa.

CAPÍTULO SEGUNDO.- ÓRGANOS DEL CONSORCIO.

ARTÍCULO 6º.- Órganos de Gobierno.

Los órganos de gobierno del Consortio son los siguientes:

a) La Presidencia.

b) Las Vicepresidencias.

c) El Consejo Pleno.

d) La Comisión Ejecutiva.

ARTÍCULO 7º.- Órganos de Gestión.

Una Comisión Técnica, integrada por personal especializado de los miembros del Consortio designados al efecto, se constituirá como órgano de gestión del mismo.

La Dirección Técnica, en el caso de que haya sido nombrada por este Consortio.

ARTÍCULO 8º.- La Presidencia.

La Presidencia del Consortio será nombrada por el Consejo Pleno, de entre quienes representen a las Entidades que integran el Consortio, con el voto favorable de su mayoría absoluta legal.

Si ninguna candidatura alcanzara dicha mayoría en primera vuelta, se procederá a una segunda vuelta de votaciones en la que resultará elegida la candidatura a la Presidencia que obtenga mayor número de votos.

ARTÍCULO 9º.- Competencias de la Presidencia.

1.- La Presidencia ostentará las siguientes atribuciones:

a) Dirigir el gobierno y la administración del Consortio.

b) Representar al Consortio a todos los efectos.

c) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Pleno, salvo los supuestos previstos en estos Estatutos y en la legislación electoral general, de la Comisión Ejecutiva y de cualesquiera otros órganos del Consortio, y decidir los empates con voto de calidad.

d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras.

e) Dirigir la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia que anualmente se fijen en el Presupuesto, concertar operaciones de crédito, sin que en ningún caso puedan exceder de los establecidos para la Alcaldía Presidencia en la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, ordenar pagos y rendir cuentas, todo

ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

f) Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la Plantilla aprobados por el Consejo Pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.

g) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal y acordar su nombramiento, previa dotación de los puestos de trabajo incluidos en la Plantilla aprobada por el Consejo Pleno. Le corresponde igualmente el nombramiento y separación de la Dirección Técnica del Consorcio, a propuesta de la Comisión Ejecutiva.

h) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Consorcio en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Consejo Pleno, dando cuenta al mismo, en este supuesto, en la primera sesión que celebre para su ratificación.

i) La iniciativa para proponer al Consejo Pleno la declaración de nulidad o de lesividad, según proceda, en materias de la competencia de la Presidencia.

j) La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el Presupuesto.

k) La adquisición de bienes y derechos cuando su valor no supere los límites que se determinen anualmente en el Presupuesto y, en todo caso, dentro de los señalados a la Alcaldía Presidencia en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

l) Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Pleno y de los demás órganos del Consorcio.

m) Las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquéllas que no se atribuyan a ningún órgano del Consorcio.

2.- Corresponde asimismo a la Presidencia el nombramiento de las Vicepresidencias, dando cuenta al Consejo Pleno.

3.- La Presidencia puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las contenidas en las letras a), c) y e) del número 1 y la referida en el número 2 de este artículo.

ARTÍCULO 10º.- Las Vicepresidencias.

Existirán dos Vicepresidencias, denominadas Vicepresidencia 1ª y Vicepresidencia 2ª, que sustituirán, por dicho orden, a la Presidencia en los casos de ausencia, vacante, enfermedad o abstención legal o reglamentaria.

Además de sustituir a la Presidencia en los supuestos indicados en el apartado anterior, las Vicepresidencias ejercerán, por delegación de la Presidencia, las funciones que aquella le encomiende.

ARTÍCULO 11º.- El Consejo Pleno.

1.- El Consejo Pleno es el máximo órgano de gobierno del Consorcio y estará integrado por:

a) Quienes representan a las Entidades consorciadas, a razón de una persona por Entidad, que necesariamente deberán ser miembros electivos de las corporaciones respectivas.

b) La Secretaría.

2.- Podrán designarse hasta dos suplentes para sustituir a las personas titulares que representan a las Entidades consorciadas, en los supuestos de enfermedad o ausencia debida y documentalmente justificada. No podrán ser sustituidas la Presidencia y las Vicepresidencias.

3.- Quienes representan a las Entidades consorciadas perderán su condición cuando sean cesadas por el órgano que las nombró.

La duración en el cargo será el de su mandato electoral.

El plazo para su designación será de dos meses desde la constitución de la correspondiente Corporación tras las elecciones.

4.- La Secretaría del Consorcio lo será del Consejo Pleno, con voz y sin voto.

ARTÍCULO 12º.- Competencias del Consejo Pleno.

1.- Corresponden al Consejo Pleno las siguientes atribuciones:

a) El control y la fiscalización de los demás órganos de gobierno del Consorcio.

b) Acordar la separación forzosa de las Entidades miembros del Consorcio.

c) La aprobación de planes de inversión, ejecución de obras e implantación de servicios.

d) La aprobación de la propuesta de modificación de los Estatutos.

e) La determinación de los recursos propios del Consorcio; la aprobación y modificación del Presupuesto; la disposición de gastos en materia de su competencia y en los supuestos en que, por razón de su cuantía, no se encuentre atribuida a otros órganos; y, la aprobación de las Cuentas.

f) La aprobación de las formas de gestión de los servicios.

g) La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones públicas.

h) La aprobación de la Plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo.

i) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas, y la defensa del Consorcio en materias de su competencia.

j) La declaración de nulidad o lesividad, según proceda de los actos de los órganos del Consorcio.

k) La concertación de las operaciones de crédito, en los supuestos en que por razón a su cuantía no sean competencia de la Presidencia.

l) Las contrataciones y concesiones de toda clase y la adquisición de bienes y derechos, cuando por razón de su cuantía no se haya atribuido a otros órganos del Consorcio. La enajenación de los bienes y derechos integrantes del patrimonio del Consorcio, sea cual fuere su naturaleza y valor.

m) La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en el Presupuesto.

n) Todas aquellas cuestiones que, de conformidad con estos Estatutos o la normativa vigente, exijan para su aprobación una mayoría especial.

o) La fijación o modificación de la cuantía de las aportaciones económicas de los miembros del Consorcio y su forma y plazos de ingreso.

p) La elección de la Presidencia del Consorcio y acordar, en su caso, su destitución.

q) El nombramiento de la Secretaría del Consorcio y, a su propuesta, de sus delegados.

r) Emitir el informe previo a la disolución del Consorcio.

s) Aprobar la Memoria anual de actividades.

t) Interpretar los presentes Estatutos y aprobar los reglamentos de Régimen Interior y los de los Servicios que se presten.

u) Aprobar la incorporación de nuevos miembros y la separación de Entidades consorciadas.

v) Las demás que expresamente le confieran las Leyes o que la legislación de régimen local atribuya al Pleno de los Ayuntamientos.

2.- Pertenece igualmente al Pleno la votación sobre la moción de censura y destitución de la Presidencia y sobre la cuestión de confianza planteada por el mismo, que se rige por lo dispuesto en la legislación electoral general.

3.- Las competencias del Consejo Pleno son indelegables, con la única excepción de las reguladas en las letras i), j), k), l), m) y n) del apartado 1 de este artículo, que podrán ser delegadas en la Comisión Ejecutiva.

ARTÍCULO 13º.- La Comisión Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva estará formada por:

a) La Presidencia.

b) Las dos Vicepresidencias.

c) Seis Vocales elegidos por el Consejo Pleno de entre sus miembros.

d) La Secretaría.

ARTÍCULO 14º.- Competencias de la Comisión Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva, como órgano rector y coordinador, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Preparar los planes y programas de actuación de cada ejercicio.

b) Informar el proyecto de Presupuesto y las Cuentas anuales.

c) Proponer a la Presidencia el nombramiento y separación de la Dirección Técnica del Consorcio.

d) Impulsar la acción del Consorcio y el cumplimiento de sus objetivos y finalidades, dirigiendo, impulsando e inspeccionando los servicios que preste.

e) Aprobar y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas. Resolver expedientes sancionadores del personal, incluido el despido, dando cuenta al Consejo Pleno en este último caso.

f) Las contrataciones y concesiones de todas clases, dentro de los límites que se determinen anualmente en el Presupuesto del Consorcio y, en todo caso, dentro de los señalados a la Alcaldía Presidencia en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

g) La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el Presupuesto.

h) Los que expresamente le deleguen la Presidencia y el Consejo Pleno.

ARTÍCULO 15º.- La Secretaría.

1.- La Secretaría de los órganos del Consorcio será designada por el Consejo Pleno.

2.- La Secretaría podrá delegar sus funciones en una o varias Secretarías Delegadas, que serán nombradas por el Consejo Pleno a propuesta de la Secretaría. Las Secretarías Delegadas ejercerán las funciones con responsabilidad propia.

3.- El nombramiento de la Secretaría podrá recaer en personal de la Plantilla del Consorcio o en funcionarios propios o con habilitación de carácter nacional de las Entidades consorciadas.

ARTÍCULO 16º.- Funciones de la Secretaría.

La Secretaría asistirá, con voz y sin voto, a las sesiones de los órganos de gobierno del Consorcio y ejercerá, por sí o a través de las Secretarías Delegadas, las funciones que le atribuye la legislación de Régimen Local.

La Secretaría realizará, además, las funciones que le son encomendadas a la Dirección Técnica en el caso de que esta no haya sido designada.

ARTÍCULO 17º.- La Dirección Técnica.

La Dirección Técnica del Consorcio será nombrada por la Presidencia del Consorcio a propuesta de la Comisión Ejecutiva.

Su selección se llevará a efecto por los mismos procedimientos señalados para la selección de personal en el capítulo tercero de los Estatutos.

No obstante, y en tanto por el Consejo Pleno no se acuerde la creación de la plaza correspondiente en la Plantilla, en función de las disponibilidades económicas y presupuestarias del ente, el Consejo Pleno podrá designar para realizar las funciones de la Dirección Técnica a personal propio de las Entidades consorciadas.

ARTÍCULO 18º.- Funciones de la Dirección Técnica.

La Dirección Técnica del Consorcio tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar la labor del Consorcio.

b) Colaborar con la Comisión Ejecutiva en el ejercicio de sus funciones de impulsión de la ejecución de los planes y programas de actuación aprobados y de dirección, control e inspección de los servicios.

c) Redactar la Memoria anual de actividades.

d) La dirección del personal sin perjuicio de la jefatura superior que corresponda a la Presidencia del Consorcio.

e) El manejo y custodia de los fondos.

f) Llevar la contabilidad.

g) Elaborar el anteproyecto de Presupuesto, de acuerdo con las instrucciones de la Presidencia.

h) La dirección de las tareas administrativas.

i) Todas aquellas tareas que le encomienden los órganos de dirección del Consorcio.

ARTÍCULO 19º.- La Comisión Técnica.

1.- La Comisión Técnica es un órgano de informe, propuesta y asesoramiento de los órganos del Consorcio, que estará integrado por una persona técnica experta en temas de juventud designada por cada una de las Entidades consorciadas de entre su personal, así como la persona en quien recaiga la Dirección Técnica del Consorcio.

2.- La Comisión Técnica tendrá las competencias y funciones que en la legislación de Régimen Local se atribuye a las Comisiones Informativas, además de aquellas que expresamente le atribuya el Consejo Pleno.

3.- La Comisión Técnica designará, de entre sus miembros, a una Coordinadora / Presidencia y en sus reuniones la Secretaría recaerá en la persona técnica responsable de la Entidad consorciada en la que tenga lugar cada sesión, de la que levantará el acta correspondiente.

4.- La Comisión se reunirá como mínimo una vez al trimestre y sus informes y propuestas se adoptarán, en todo caso, por mayoría. Para constituirse válidamente será necesaria la presencia de la Coordinadora / Presidencia y de la Secretaría, o de quienes legalmente le sustituyan, y de al menos la mitad de sus miembros.

CAPÍTULO TERCERO.- DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL CONSORCIO.

ARTÍCULO 20º.- Naturaleza.

Para el cumplimiento de sus fines y la atención y prestación de los servicios que tiene encomendados, el Consorcio, con cargo a su Presupuesto y de conformidad con la Plantilla y relación de puestos de trabajo incluidos en el mismo, podrá disponer de personal propio.

El personal podrá ser funcionario o laboral y procedente, exclusivamente, de una reasignación de puestos de trabajo de las Administraciones participantes, su régimen jurídico será el de la Administración pública de adscripción y sus retribuciones en ningún caso podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquélla.

ARTÍCULO 21º.- Plantilla.

La Plantilla del Consorcio se fijará anualmente por el Consejo Pleno en documento anexo a su Presupuesto.

ARTÍCULO 22º.- Nombramientos.

Los nombramientos de personal efectuados por el Consorcio no conferirán ni permitirán adquirir a las personas interesadas, en razón al mismo, la condición de Funcionarios de carrera de las Administraciones públicas integradas en el mismo.

ARTÍCULO 23º.- Servicios prestados por personal de las Entidades consorciadas.

Los servicios que el personal técnico de las Entidades consorciadas, no adscrito al Consorcio, preste a tiempo parcial en el Consorcio, en aplicación de lo previsto en el artículo 5.2 letra c) de estos Estatutos, no será retribuido con cargo al Presupuesto del Consorcio.

Los servicios que el personal de las Entidades consorciadas preste a tiempo parcial a éste, bien para el desempeño de funciones concretas –Secretaría y Dirección Técnica- derivadas de acuerdos adoptados, o bien en concepto de trabajos extraordinarios realizados fuera de su jornada ordinaria de trabajo en la entidad respectiva, serán retribuidos, en su caso, con cargo al Presupuesto del Consorcio.

Las retribuciones percibidas del Consorcio por los conceptos señalados en el párrafo anterior, serán compatibles, en todo caso, con las percibidas de la Entidad consorciada correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO.- RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 24º.- Régimen de Sesiones.

El Consejo Pleno y la Comisión Ejecutiva celebrarán sesión ordinaria al menos dos veces al año, en los días y horas que al efecto fijen.

Celebrarán sesión extraordinaria cuando lo decida la Presidencia o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros del respectivo órgano colegiado. En este último caso la celebración no podrá demorarse por más de dos meses desde que fuera solicitada y la convocatoria deberá efectuarse dentro de los cuatro días siguientes a la petición.

ARTÍCULO 25º.- Convocatoria y orden del día.

Las sesiones se convocarán por la Presidencia con cinco días de antelación, al menos, a su celebración, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el respectivo órgano colegiado.

A la convocatoria se acompañará el orden del día correspondiente.

El Consorcio celebrará las sesiones en su sede, salvo que por acuerdo de sus órganos colegiados decidiera realizarlas en lugar distinto. Podrán, además, celebrarse por medios electrónicos o telemáticos tales como audioconferencias y videoconferencias.

ARTÍCULO 26º.- Quórum para la válida celebración de las sesiones.

El quórum para la válida constitución y celebración de sesiones será el fijado en la vigente legislación de Régimen Local.

Ninguna sesión podrá celebrarse válidamente sin la asistencia de la Presidencia y de la Secretaría del Consorcio o de quienes legalmente les sustituyan.

ARTÍCULO 27º.- Adopción de acuerdos.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes.

No obstante, será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Consorcio para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:

- a) La propuesta de modificación de los Estatutos del Consorcio.
- b) La aprobación de Ordenanzas y Reglamentos.
- c) La incorporación de nuevas Entidades al Consorcio.
- d) El informe sobre disolución del Consorcio en los términos del artículo 41º de los presentes Estatutos.
- e) La separación de los miembros del Consorcio.

Todo ello sin perjuicio de las mayorías exigidas para la adopción de determinados acuerdos por disposiciones legales o reglamentarias o por los presentes Estatutos.

No podrá adoptarse acuerdo en las sesiones ordinarias sobre asuntos que no figuren en el orden del día de la convocatoria, a menos que fueren declarados de urgencia con el voto favorable de la mayoría de miembros que componen el órgano de gobierno.

ARTÍCULO 28º.- De la constancia de los actos y acuerdos.

De cada sesión la Secretaría extenderá el acta correspondiente, haciendo constar el lugar, fecha y hora en que la sesión comienza y acaba, los nombres y calidad de las personas asistentes, los asuntos tratados, los acuerdos adoptados y la expresión de los votos.

El acta, aprobada en la sesión siguiente a aquélla a que se refiera, será suscrita por la Secretaría, con el visto bueno de la Presidencia y archivada, con las debidas garantías de seguridad, para formar el libro de actas del Consejo Pleno y de la Comisión Ejecutiva, que se llevarán separadamente.

En lo no previsto en los presentes Estatutos regirán los preceptos de la legislación del Régimen Local referidos a la celebración de las sesiones de los órganos colegiados y adopción de acuerdos.

CAPÍTULO QUINTO.- RÉGIMEN FINANCIERO.

ARTÍCULO 29º.- Recursos del Consorcio.

Son ingresos propios del Consorcio:

- a) Los productos y rentas de su patrimonio.
- b) Las aportaciones económicas anuales de las Entidades consorciadas.
- c) Las subvenciones y aportaciones voluntarias de otras Entidades públicas o privadas y de particulares.
- d) Los beneficios que obtenga de actividades propias de la institución.
- e) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

ARTÍCULO 30º.- Presupuesto.

El Consorcio estará sujeto al régimen de presupuestación, contabilidad y control de la Administración pública a la que esté adscrito, sin perjuicio de su sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

El Presupuesto del Consorcio se consolidará y formará parte del correspondiente a la Entidad consorciada a la que se encuentre adscrito.

ARTÍCULO 31º.- Formación y aprobación del Presupuesto.

Dentro del cuarto trimestre de cada año natural, la Presidencia formará el proyecto de Presupuesto y lo someterá a la aprobación del Consejo Pleno previo informe de la Comisión Ejecutiva.

El Presupuesto deberá aprobarse por el Consejo Pleno del Consorcio antes del primer día del ejercicio económico al que corresponda, y si al iniciarse éste no lo estuviera, los créditos iniciales autorizados en el Presupuesto del ejercicio anterior se considerarán automáticamente prorrogados hasta la aprobación del nuevo. La prórroga no afectará a los créditos para los servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior.

ARTÍCULO 32º. Ejecución del Presupuesto.

La ordenación de gastos y pagos, y la formalización de los ingresos y pagos, se ajustarán a las disposiciones del Presupuesto anual.

De acuerdo con las citadas reglas el Consorcio determinará la forma en que se haya de llevar la contabilidad del mismo, aplicando aquellas reglas en lo que se entiende que es útil, con el fin de lograr la mayor sencillez y agilidad, sin merma del adecuado control de la gestión presupuestaria.

ARTÍCULO 33º.- Ingresos y pagos.

1.- El cobro de los derechos que se deriven de las actividades propias del mismo, y la confección y pago de las nóminas de su personal, corresponderá a la Secretaría.

2.- En la distribución y fijación de las cuotas necesarias para el mantenimiento de los servicios generales del Consorcio, el Consejo Pleno deberá seguir, con carácter general, el criterio de reparto igualitario entre las Entidades miembros del mismo. Igual criterio deberá utilizarse para la determinación de las aportaciones correspondientes a servicios o actividades concretas, sin perjuicio, en este caso, de que puedan tenerse en cuenta otras circunstancias derivadas de la propia naturaleza del servicio o actividad.

3.- Las aportaciones de las Entidades consorciadas deberán ingresarse en la caja del Consorcio en la forma y plazos que el Consejo Pleno haya fijado en el correspondiente acuerdo.

Transcurrido el plazo fijado, para el pago de las aportaciones económicas, si alguna de las Entidades no hubiera efectuado el ingreso de la cuota en la caja del Consorcio, se procederá por la Secretaría a requerir formalmente el pago de la cuota o cuotas pendientes de ingreso, concediendo a tal fin un nuevo plazo de ingreso de las mismas no superior a 15 días hábiles.

Finalizado este último plazo para el cobro de lo adeudado, el Consorcio, a través de su Presidencia, podrá solicitar de las Administraciones, Central, Autonómica o Provincial, la retención del importe de las cuotas adeudadas, con cargo a las cantidades que por cualquier concepto (Fondo Nacional de Cooperación Municipal, producto de recaudaciones Tributarias gestionadas por cuenta de la Entidad consorciada deudora, subvenciones o ayudas económicas de cualquier tipo, etc.) dichas Administraciones deban abonar a las Entidades del Consorcio afectadas.

El importe retenido se ingresará por la Administración, que hubiera practicado la retención, en las arcas del Consorcio.

A tal fin, y a través de los presentes Estatutos, las Entidades públicas miembros del Consorcio facultan expresamente a dichas Administraciones para proceder a la compensación, retención y abono al Consorcio de la cantidad correspondiente.

4.- La disposición de los fondos situados en las cuentas corrientes requerirá la firma conjunta y mancomunada de la Presidencia del Consorcio y de la Secretaría o de la Dirección Técnica. No obstante, la Presidencia del Consorcio podrá delegar la firma requerida para ello en una de las Vicepresidencias.

5.- Las facturas y gastos que se aprueben llevarán el conforme del personal técnico responsable que corresponda, o de la Dirección Técnica, como requisito previo a su ordenación, libramiento y pago.

ARTÍCULO 34º.- Patrimonio del Consorcio.

Constituye el patrimonio del Consorcio, los bienes, derechos y acciones que le pertenecen o le sean adscritos por las Entidades consorciadas.

En lo que sea de aplicación, regirán las normas de la legislación local relativa a esta materia.

Se formará inventario de todos los bienes, acciones y derechos que correspondan al Consorcio, sometiéndolo a la aprobación del Consejo Pleno.

ARTÍCULO 35º.- Régimen Jurídico de los bienes.

1.- Los bienes que las Entidades consorciadas adscriban al Consorcio para el cumplimiento de sus fines, conservarán su calificación jurídica originaria, sin que éste adquiera la propiedad de los mismos, y debiéndolos de utilizar de manera exclusiva para el cumplimiento de dichos fines, bien de manera directa, bien mediante la percepción de sus rentas o frutos.

2.- Los bienes que adquiera el Consorcio con cargo a sus créditos presupuestados tendrán la calificación jurídica que les corresponda, según su naturaleza y destino.

CAPÍTULO SEXTO.- REGIMEN JURÍDICO.

ARTÍCULO 36º.- Normativa aplicable.

El régimen jurídico de los actos y acuerdos de los órganos del Consorcio se acomodará a la normativa de la legislación local aplicable en la materia, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 37º.- Impugnación de los actos.

1.- Contra los actos administrativos y disposiciones generales de los órganos del Consorcio podrán las personas interesadas interponer el recurso contencioso-administrativo, con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Todo ello sin perjuicio de que puedan formular el Recurso Potestativo de Reposición regulado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado.

2.- Contra los actos no sujetos al derecho administrativo adoptados por los órganos del Consorcio se podrá ejercitar ante los tribunales de la jurisdicción ordinaria las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO SÉPTIMO.- MODIFICACIONES ESTATUTARIAS.

ARTÍCULO 38º.- Modificación de Estatutos.

La propuesta de modificación de los Estatutos podrá ser formalizada por la Presidencia del Consorcio o por cualquiera de los miembros integrados en el mismo y será sometida al Consejo Pleno, que la hará suya si obtiene el voto favorable de la mayoría a que se refiere el artículo vigésimo séptimo de estos Estatutos.

ARTÍCULO 39º.- Incorporación de nuevos miembros.

1.- Las Entidades públicas interesadas en incorporarse al Consorcio deberán solicitarlo por escrito a la Presidencia del mismo, quien lo comunicará dentro de los quince días siguientes a su presentación a las Entidades miembros del Consorcio.

2.- La incorporación de nuevos miembros al Consorcio será sometida al conocimiento y aprobación del Consejo Pleno, y su aprobación requerirá el acuerdo favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

3.- La incorporación de nuevos miembros será, en todo caso, efectiva a partir del día 1 de enero del ejercicio siguiente a aquel en que la incorporación resulte aprobada por el Consejo Pleno.

No obstante, a instancia del miembro incorporado, la Comisión Ejecutiva podrá autorizar la participación en las actividades y programas del Consorcio con anterioridad a la fecha señalada en el párrafo anterior, siempre y cuando realice las aportaciones económicas correspondientes a las mismas.

ARTÍCULO 40º.- Separación de las Entidades consorciadas.

1.- Las Entidades consorciadas podrán separarse voluntariamente del Consorcio comunicándolo al Consejo Pleno de forma fehaciente. La Entidad solicitante cesará como miembro del Consorcio, siempre que haya cumplido los compromisos de todo orden asumidos y se encuentre al corriente en el pago de las cuotas y aportaciones correspondientes, el 31 de diciembre del ejercicio en el que se solicitare la separación.

2.- Asimismo, con el voto favorable de la mayoría absoluta del Consejo Pleno, podrán ser separadas del Consorcio aquellas Entidades que incumplan de forma notoria sus obligaciones, realicen actividades que perjudiquen la imagen o desarrollo adecuado del mismo, o incumplan sus obligaciones económicas por tiempo superior a un año.

En ambos casos se procederá a la liquidación de sus derechos y obligaciones conforme a las normas previstas para la disolución del Consorcio.

CAPÍTULO OCTAVO.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONSORCIO Y DERECHO SUPLETORIO.

ARTÍCULO 41º.- Disolución del Consorcio.

La disolución del Consorcio produce su liquidación y extinción.

Corresponderá a las Entidades consorciadas resolver sobre la disolución del Consorcio, previo informe del Consejo Pleno.

La propuesta de disolución del Consorcio, formulada por alguna de sus Entidades miembros, deberá ser informada por el Consejo Pleno en el plazo de un mes. El informe adoptará la forma de acuerdo y será comunicado por la Presidencia del Consorcio, junto con la propuesta

de disolución planteada, a las Entidades consorciadas, que en los tres meses siguientes deberán pronunciarse al respecto.

Se procederá a la disolución del Consorcio cuando así lo acuerden la mayoría absoluta legal de las Entidades que lo integran.

Acordada la disolución se procederá por la Comisión Ejecutiva a la liquidación del activo y pasivo consorcial.

ARTÍCULO 42º.- Liquidación del Consorcio.

Satisfechas todas las obligaciones pendientes con las Entidades consorciadas, Entidades públicas y privadas, y con particulares, el haber líquido se repartirá entre las Entidades consorciadas integradas al momento de la disolución, en proporción directa a las aportaciones que las mismas hayan realizado al Consorcio a lo largo de su duración.

En todo caso revertirán a las Entidades consorciadas los bienes adscritos por cada una de ellas, sin perjuicio de coadyuvar en la debida proporción a la atención de las obligaciones pendientes.

Las pérdidas resultantes de la liquidación realizada se cubrirán, asimismo, entre las Entidades consorciadas, mediante su distribución igualitaria.

ARTÍCULO 43º.- Derecho supletorio.

En lo no previsto en estos Estatutos se estará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico aplicable a la Administración Local.

DISPOSICION ADICIONAL.

En el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos se designará a quienes hayan de representar a las Entidades consorciadas.

Designadas las citadas representaciones, en el plazo máximo de un mes se celebrará la sesión constitutiva del Consorcio Pleno actuando en la Presidencia el miembro de mayor edad y en la Secretaría el de menor edad.

En dicha sesión se procederá a la elección de la Presidencia, de los miembros del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría.

DISPOSICION FINAL.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor transcurridos quince días hábiles desde la publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Lo que se hace público a los efectos previstos en la vigente legislación.

Torrent, 21 de julio de 2020.—El presidente, Sergio Gómez Martínez.